|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/CONAPINA/0030/2023 |

# **VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una Versión Pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes" (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No.1, para la publicación de la información oficiosa”.

 Col. Costa Rica, avenida Irazú y final calle Santa Marta San Salvador 2511-5400

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las catorce horas ocho minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicita lo siguiente:

**“”” Cantidad de denuncias ingresadas por agresiones sexuales contra niños, niñas y adolescentes, del año 2021,2022 hasta agosto 2023, segregado por edad y sexo de las víctimas, departamentos y municipio donde se registró la denuncia.**

**Cantidad de niños, niñas y adolescentes apoyados por el programa Viviendo en dependencia y situación de calle en El Salvador, segregados por sexo, edad, departamento y municipio donde fue rescatado, así indicamos el motivo por el cual se encontraba en la calle.”””**

1. **CONSIDERANDO**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

1. **FUNDAMENTACIÓN**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se solicitó a la Unidad de Protección de Derechos Individuales

y Unidad de Programas, para que verificaran su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

De parte de la Unidad de Protección de Derechos Individuales se recibió Memorando UPDI/934/2023, por medio del cual se pronuncia al primer requerimiento y expresa lo siguiente:

***“”” aclaramos que dentro de la naturaleza de sus funciones las Juntas de Protección conocen sobre las presuntas amenazas o vulneraciones a derechos de primera infancia, niñez y adolescencia y dictan medidas de protección, por tanto, no tramitan denuncias de agresiones sexuales o de algún otro delito, por no ser competencia de esta autoridad administrativa, sino que los hechos constitutivos de delitos son remitidos a la Fiscalía General de la República”””***

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información se dirigida a un ente obligado distinto del competente este deberá informar al interesado la entidad a la que deber dirigirse. En ese sentido lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de esta institución, por ende, debe presentar su petición de información ante el Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, para que le tramite el requerimiento y le resuelva.

Que este día se ha recibido Memorando UDP/0389/2023, por medio del cual expresa lo siguiente:

***“”” en respuesta a solicitud de información … le informo que esta Unidad no cuenta con el programa “Viviendo en dependencia y situación de Calle El Salvador”, por lo que no podemos brindar la información sobre dicha iniciativa; a la vez le informo que se desconoce la institución que lo ejecuta.”””***

En cuanto al requerimiento antes mencionado, no se encuentra en los archivos por lo que es una información inexistente. El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información, la solicitud de información, con oficio en donde lo haga contar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En ese sentido la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE**:

**DECLÁRESE** La Incompetencia para la solicitud de acceso del primer requerimiento.

**ORIÉNTESE** a la peticionaria para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente.

DECLARESE la inexistencia del segundo requerimiento de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONAPINA